



Roj: **SAP SA 334/2014 - ECLI: ES:APSA:2014:334**

Id Cendoj: **37274370012014100334**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **24/06/2014**

Nº de Recurso: **138/2014**

Nº de Resolución: **172/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANGEL SALVADOR CARABIAS GRACIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00172/2014

SENTENCIA NÚMERO 172/14

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DON ILDEFONSO GARCÍA DEL POZO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON ANGEL SALVADOR CARABIAS GRACIA

DON JUAN JACINTO GARCÍA PÉREZ

En la ciudad de Salamanca a veinticuatro de junio de dos mil catorce.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el **JUICIO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Nº 1644/12** del Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Salamanca, **Rollo de Sala Nº 138/14**; han sido partes en este recurso: como demandante-apelante **DOÑA Araceli** representado por la Procuradora Doña Mª Rosario Casanueva García de la Santa y bajo la dirección de la Letrada Doña Consuelo Gordo Lorenzo y como demandada-apelada **DON Rubén** representado por la Procuradora Doña Elena Jiménez Ridruejo Ayuso y bajo la dirección del Letrado Don Emilio Pérez Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 19 de septiembre de 2013 por la Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Salamanca, se dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: "FALLO: Que resolviendo la controversia suscitada en la formación de inventario de la sociedad de **gananciales** de Doña Araceli y Don Rubén , acuerdo que no se incluya en el pasivo de la misma una deuda con Doña Araceli por importe de 61.904,25?, imponiéndole las costas."

2º.- Contra referida sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandante, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando que se dicte sentencia estimatoria del recurso de apelación y revocatoria de la sentencia apelada fallando en el sentido de incluir en el pasivo **ganancial** una deuda con Dª Araceli por importe de 61.904,25 ?, con revocación igualmente de la imposición de costas a mi mandante.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando se dicte sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmando íntegramente la sentencia dictada en la primera instancia, con la expresa imposición al apelante de las costas causadas.



3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo y se señaló para la **votación y fallo** del presente recurso de apelación el día 19 de junio de dos mil catorce, pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON ANGEL SALVADOR CARABIAS GRACIA** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Dictada sentencia en proceso sobre inventario para la liquidación de la sociedad de **gananciales** de un matrimonio divorciado en la cual solo se ha discutido un concepto cual es la aportación de una importante cantidad de dinero en el año 1996 para la adquisición de una vivienda familiar pretendiéndose por la esposa que del dinero abonado 10.300.000 pesetas de aquella época las aportó ella al recibir una donación de su madre por lo que esa cantidad, traducida hoy en día a euros, es un crédito que tiene contra la sociedad de **gananciales**, mientras el esposo aduce que efectivamente recibieron esas cantidades pero que fue una donación a favor del matrimonio y no solo a favor de la esposa. La sentencia de instancia desestima la demanda por estimar que no hay prueba de que el dinero fuera una donación a la esposa que lo aportó para la compra de la vivienda sino que existe la presunción de que el dinero fue una donación de la madre de la entonces esposa a favor del matrimonio y por tanto no existe un crédito de la señora frente a la sociedad de **gananciales**. Disconforme con la resolución recurre la representación procesal de la esposa que insiste en su tesis de que el dinero procede de una donación de su madre para ella en exclusiva y no para el matrimonio. Al propio tiempo estima que al existir dudas sobre el destino del dinero no se la debe condenar en las costas de la instancia como lo ha hecho la sentencia. Al recurso se opone la parte contraria que considera ajustada a derecho la sentencia pidiendo su confirmación.

SEGUNDO .- Es un hecho acreditado a través del propio reconocimiento que efectúa el esposo demandado, que en su cuenta bancaria que tenía en el año 1.996 con su esposa con la que contrajo matrimonio bajo el régimen de **gananciales**, la madre de su esposa les ingreso por un lado 9.000.000 de pesetas y a los pocos días 1.300.000 pesetas en la cuenta que ambos tenían en la entidad La Caixa con cuyo dinero abonaron el resto que faltaba por pagar de un piso vivienda que tenían comprado a falta de abonar ese resto de dinero y tras el abono el vendedor les otorgó la escritura pública de venta. En el ingreso que les hizo la madre de la apelante no consta que el dinero fuera en exclusiva para su hija ni para la compra del piso pues ya estaba adquirido a falta de pagar la diferencia que faltaba y cuyo dinero facilitó mediante donación la señora madre de la actora. No consta ni en los ingresos bancarios ni en la escritura pública y no hay un solo documento que lo avale que la actora abone esa cantidad para que así tenga un porcentaje superior al de su marido en el la vivienda sino que se ingresa en la cuenta de ambos por lo que conforme al artículo 1353 que dispone: "*Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán **gananciales** siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario*" Si consta que la donación fue aceptada por ambos pues al poco tiempo y con ese dinero terminaron de abonar el resto que adeudaban de la vivienda que habían comprado y en base a ello se les otorgó la escritura pública de compra a favor de su sociedad de **gananciales**. Por otra parte la declaración testifical en el juicio de la madre de la ex esposa, donante del dinero, en la cual afirma que el dinero lo donó solo a su hija y no al matrimonio es comprensible desde el punto de vista de querer salvar ese dinero pero resulta que es una declaración muy interesada y partidista sin otra prueba objetiva que lo demuestre por lo que se ha de considerar que estando vigente la sociedad de **gananciales** y que el dinero fue a la cuenta común de los cónyuges y que ambos lo aceptaron que la donación fue en atención al matrimonio y no en exclusiva para la hija lo que conduce a desestimar el recurso confirmando en este punto la sentencia de instancia.

TERCERO .- El segundo y último punto del recurso se refiere a la condena en costas que en aplicación estricta del artículo 394 de la L.E.Civil establece la sentencia de instancia. Estima la recurrente que hay dudas derecho que justifican la no imposición. Esta Sala aprecia tales dudas puesto que aunque desde el principio se conocía que la madre donante del dinero no lo entregó con instrucciones de que fuera destinado exclusivamente a su hija (quizá porque el matrimonio en aquella época funcionaba bien), es factible que se le olvidara hacerlo constar en los ingresos bancarios que era solo para su hija por lo que surge la duda, aunque no haya prueba de tal decisión, por lo que no se hace especial declaración de costas de la instancia como tampoco de esta alzada, conforme a los artículos 394 y 398 de las L.E.Civil .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución.



FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación de Araceli que viene representada por la Procuradora Sra. Casanueva García de la Santa contra sentencia de 19-9-2013 de la Ilma. Magistrada Jueza de Primera Instancia número ocho de Salamanca (Familia) a que este rollo se contrae en el que es apelado Rubén que tiene representado por la Procuradora Sra. Jiménez Ridruejo-Ayuso, confirmamos íntegramente dicha resolución excepto en el tema de las costas de la instancia de las que no hacemos especial imposición como tampoco de las de esta alzada.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado, hallándose la Sala celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ